



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00436-00
DEMANDANTE: CARMEN RUBY LORA RAMOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**ACTA No. 267 - 2023
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹**

En Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La entidad demandante: MARÍA VIRGINIA RAMÍREZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.957.091 y T.P. 413.257 del C.S. de la J.

La parte demandada: ÁNGELA YAMILE CÁRDENAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.233 y T.P. 287.152 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. SENTENCIA

1. Problema jurídico

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/342bb9cd-df36-4096-9fe8-4d6a3dec8b30?vcpubtoken=aa113ace-e5b1-4c67-b786-7bd9eb96d41b>

Corresponde al Despacho determinar si la señora Carmen Ruby Lora Ramos tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada en los términos del artículo 6 del Decreto 546 de 1971, esto es, sobre el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, por haber prestado servicios por más de 10 años de manera exclusiva a la Procuraduría General de la Nación y habersele reconocido inicialmente bajo esta regla.

2. Marco jurídico

2.1. Aplicación del régimen pensional previsto en el Decreto 546 de 1971 para servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general tengan 35 años de edad, si son mujeres o 40 años, si son hombres o 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Ese régimen anterior, para quienes laboraron al servicio de la Rama Judicial y del Ministerio Público de manera exclusiva por lo menos 10 años, es el contenido en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971², que prescribe:

«Los funcionarios y **empleados** a que se refiere este Decreto tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y al cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, **de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional** o al Ministerio Público, o a ambas actividades, **a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas**» -Destaca el Juzgado-.

El Decreto 546 de 1971 fue reglamentado por el Decreto 1660 de 1978³, que en lo pertinente señala:

«**Artículo 132.** Los funcionarios y empleados tendrán derecho, al llegar a los cincuenta y cinco años de edad, si son hombres y de cincuenta si son mujeres, y cumplir veinte años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales **por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional, al Ministerio Público** o a las Direcciones de Instrucción Criminal, o a las tres actividades, **a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio en las actividades citadas**».

En cuanto se refiere al monto de la pensión que se reconoce bajo el marco del Decreto 546 de 1971, es menester indicar que el artículo 6º antes transcrito dispuso que tal derecho prestacional equivaldría al «75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio [...]», en la cual se incluye la asignación básica mensual y los factores salariales señalados expresamente en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978⁴, modificado por el artículo 4º del Decreto 911 del mismo año⁵:

«**ARTÍCULO 12.** Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario y empleado como retribución por sus servicios.

² «Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares».

³ «Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 15 y 20 de 1972, los Decretos 250 y 762 de 1970, 546 de 1971 y 717 de 1978, y otras disposiciones sobre administración del personal de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal».

⁴ «Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan otras disposiciones».

⁵ «Por el cual se modifican los Decretos-leyes 717 y 718 de 1978, sobre régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público».

Son factores de salario:

- a. Los gastos de representación;
- b. La prima de antigüedad;
- c. El auxilio de transporte;
- d. La prima de capacitación;
- e. La prima ascensional;
- f. La prima semestral, y
- g. Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleado en comisión en desarrollo de comisiones de servicio».

2.2. Sentencia de unificación del 21 de junio de 2020

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020⁶, unificó su criterio respecto al Ingreso Base de Liquidación (periodo de liquidación y factores a incluir) que debe tenerse en cuenta para liquidar las pensiones de los servidores y ex servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público regulados por el Decreto 546 de 1971, que causaron su derecho en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En primer lugar, definió que son beneficiarios del régimen especial de pensiones para la Rama Judicial o Ministerio Público quienes cumplan con las condiciones impuestas por los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 6 del Decreto 546 de 1971, en los siguientes términos:

«[...] **4.1.** El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:

i) Para el 1. de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: **a)** 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, **b)** 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6. del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: **a)** el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades».

En este sentido, la providencia en cita destacó que el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993 no solo aplica para el grupo que se rige por las normas generales, tales como la Ley 6 de 1945, el Decreto 3135 de 1968, Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, sino que también opera cuando se trata de regímenes especiales, como los señalados por los Decretos 546 de 1971, 929 de 1976 y 937 de 1976.

En segundo lugar, precisó que las condiciones de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo que se deben reunir para el reconocimiento pensional son las estatuidas por el artículo 6 del Decreto 546 de 1971:

«[...] **iii)** Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6. del Decreto 546 de 1971 que son: **a)** la edad de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; **d)** la tasa de reemplazo del 75% [...]».

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación No. 15001-23-33-000-2016-00630-01 (4083-2017).

En tercer lugar, puntualizó que el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición pensional, sino que corresponde al señalado por los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, según sea el caso:

«[...] **e) el ingreso base de liquidación** de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare **más** de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare **menos** de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; [...]».

Nótese que se acogió la tesis expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018. Tal posición se acompasa con la anunciada por la Corte Constitucional en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017, SU-210 de 2017 y SU-023 de 2018, según la cual el propósito del Legislador era evitar la aplicación ultractiva de las reglas del ingreso base de liquidación de los regímenes vigentes antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

En cuarto lugar, se refirió a los factores salariales que hacen parte del ingreso base de liquidación. Señaló que se deben computar los indicados por el Decreto 1158 de 1994, previstos para la generalidad de los servidores públicos, además de otros emolumentos que fueron establecidos con posterioridad pero que también tienen incidencia pensional para los empleados y funcionarios del Ministerio Público. Para el efecto, se remitió a los actos de creación de tales prestaciones económicas, los cuales dispusieron expresamente «que se **constituyen en factores de salario para efecto de determinar su ingreso base de cotización, siempre y cuando respecto de ellos se hayan efectuado los aportes correspondientes**». La regla se dejó expuesta en los siguientes términos:

«[...] **con los factores de liquidación** contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 **al igual que** por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996;¹⁷ 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas. [...]».

- Efectos de la sentencia de unificación

Luego de sentar las anteriores reglas de unificación, el Consejo de Estado recordó que los efectos de una sentencia pueden ser retrospectivos -que operan por regla general-, o prospectivos -que son la excepción-.

Por una parte, el efecto **retrospectivo** implica la aplicación del nuevo criterio al caso actual enjuiciado y a cualquier otro caso que haya de ser resuelto con posterioridad donde resultara aplicable la misma fuente del derecho seleccionada o interpretada con el nuevo criterio jurisprudencial. Por otro lado, en el efecto **prospectivo** el caso actual enjuiciado debe ser resuelto conforme al antiguo criterio jurisprudencial anunciándose en la misma sentencia el nuevo criterio jurisprudencial, que solo sería aplicable para casos posteriores.

Dicho esto, la Sección Segunda del alto Tribunal dio efectos retrospectivos a la sentencia de unificación en comento, en los siguientes términos:

«La Sección Segunda, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, efecto que se le dará a esta sentencia, disponiendo que la regla jurisprudencial fijada es vinculante en los siguientes casos: (i) respecto de los asuntos similares que actualmente se están tramitando en el seno de la administración; (ii) respecto de los procesos similares que se están adelantando en juzgados, tribunales administrativos y Consejo de

*Estado. En consecuencia, **no tiene efectos** respecto de aquellos asuntos en los que ya existe sentencia ejecutoriada. En tal virtud, los conflictos judiciales ya resueltos están amparados por la cosa juzgada y en consecuencia resultan inmodificables.*

Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la inaplicación de esta sentencia.

[...]» -Negrillas del original-.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, el Despacho procede a resolver el problema jurídico planteado en las diligencias.

3. Caso concreto

3.1. De lo probado en el proceso

La señora Carmen Ruby Lora Ramos nació el 15 de junio de 1954 (fl. 59 archivo 01), y laboró al servicio de la Procuraduría General de la Nación desde el 6 de abril de 1987 al 14 de septiembre de 2020⁷.

Por medio de la Resolución No. 480 del 23 de marzo de 2012, la extinta CAJANAL reconoció una pensión de vejez a la señora Carmen Ruby Lora Ramos, en cuantía de \$2.918.482 y efectiva a partir del 1° de octubre de 2011. Esta decisión fue recurrida en reposición y apelación por la actora, a fin de que fueran incluidos algunos factores salariales no tenidos en cuenta. Mediante la Resolución RDP 004427 del 26 de junio de 2012, la UGPP modificó el acto controvertido y ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la demandante en cuantía de \$3.430.889, efectiva a partir del 1° de abril de 2012, pero con efectos fiscales a partir del retiro del servicio (fls. 48 a 51 archivo 01).

A través del Decreto No. 873 del 14 de septiembre de 2020, el Procurador General de la Nación aceptó la renuncia presentada por la señora Carmen Ruby Lora Ramos, al cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 18 (fl. 183 archivo 07).

Mediante derecho de petición del 4 de septiembre de 2020, la demandante solicitó a la UGPP la reliquidación de su pensión de vejez (fls. 178 a 180 archivo 07). Esta solicitud fue resuelta en la Resolución RDP 006345 del 11 de marzo de 2021, en la cual la UGPP ordenó la reliquidación pedida, pero dando aplicación al IBL de que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en los diez años anteriores al retiro del servicio y con los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994. La cuantía de la mesada se estableció en la suma de \$5.569.645, efectiva a partir del 15 de septiembre de 2020 (fls. 22 a 29 archivo 01).

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación en escrito radicado el 9 de abril de 2021 (fls. 40 a 45 archivo 01). La alzada fue resuelta por medio de la Resolución RDP 014554 del 9 de junio de 2021, en la cual la entidad demandada confirmó en su totalidad el acto recurrido (fls. 32 a 37 archivo 01).

3.2. Análisis probatorio:

Como pretensión de la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, por ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y porque el reconocimiento de dicha prestación estuvo afincado en el aludido Decreto. Contrario a lo expuesto por el extremo activo, la entidad pide sea negada esta reclamación, pues la decisión controvertida en sede

⁷ Así se indicó en la Resolución RDP 006345 del 11 de marzo de 2021 (fl. 25 archivo 01).

judicial, estuvo sustentada en la Sentencia de Unificación del 11 de junio de 2020, proferida por el Consejo de Estado.

Pues bien, debe precisarse que, de acuerdo con el artículo 10 del CPACA, «Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos», de modo que, «al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas». En la sentencia C-816 de 2011, la Corte Constitucional analizó la norma en cita, y estableció que las decisiones emitidas por las altas cortes «tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio»⁸.

Descendiendo al caso sub examine, está demostrado que la señora Carmen Ruby Lora Ramos es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual, el IBL de su pensión debe ser liquidado bajo las reglas de que trata el artículo 21 de la citada Ley.

En este escenario, el punto que debe entrar a resolver el Despacho es si la administración estaba obligada a mantener las reglas bajo las cuales liquidó la pensión de vejez de la actora en el año 2012, que quedaron consignadas en la Resolución RDP 004427 del 26 de junio de 2012, al momento de atender la solicitud de reliquidación pensional presentada el 4 de septiembre de 2020. La respuesta a esta pregunta es negativa, por cuanto quedó establecido en la sentencia de unificación que las nuevas reglas allí contenidas se aplican de manera retrospectiva, es decir a todos los casos que estén pendientes de resolver tanto en la administración como en sede judicial. Bajo la nueva interpretación jurisprudencial, la liquidación efectuada en el año 2012 estaba sustentada en unas reglas contrarias a derecho y, por lo tanto, no puede pretenderse que se mantenga el error en la expedición de un nuevo acto administrativo.

De otra parte, en el libelo introductorio el apoderado de la demandante aduce que, con la expedición de los actos acusados de nulidad, lo que en realidad se produjo fue una revocatoria directa de la Resolución RDP 004427 del 26 de junio de 2012, que reconoció la pensión de vejez a la demandante.

El Juzgado comparte la interpretación del mencionado lego, en cuanto considera que el acto de reconocimiento pensional no podía ser revocado sin el consentimiento de la titular, a la luz de lo ordenado en el artículo 97 del CPACA, es decir, la mesada otorgada en dicho acto no podía revocarse. Sin embargo, al resolver la petición de reliquidación pensional, le correspondía a la administración comparar el monto de la pensión que fue asignado en la Resolución RDP 004427 del 26 de junio de 2012, debidamente incrementado con el IPC de manera anual, con el quantum obtenido al reliquidar la pensión en el año 2020, bajo las reglas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, conforme con el criterio que las altas Cortes consideraron correctas al interpretar el artículo 36 de dicha Ley.

Este Despacho hizo el ejercicio, y tomó el valor de la mesada pensional reconocida en la Resolución RDP 004427 del 26 de junio de 2012 (\$3.430.889), y la incrementó hasta el año 2020:

	Mesada	IPC aplicado
2012	\$3.430.889	
2013	\$3.497.448	1,94

⁸ M.P. Mauricio González Cuervo. Cita tomada de la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020.

2014	\$3.625.454	3,66
2015	\$3.870.897	6,77
2016	\$4.093.473	5,75
2017	\$4.260.896	4,09
2018	\$4.396.392	3,18
2019	\$4.563.455	3,8
2020	\$4.636.926	1,61

Bajo este escenario, la pretensión de reliquidación pensional en los términos solicitados por la demandante no está llamada a prosperar, pues la simple comparación de la mesada pensional incrementada al año 2020 con la mesada obtenida en la Resolución RDP 006345 del 11 de marzo de 2021, que asciende a \$5.569.645, demuestra que el reajuste efectuado por la entidad demandada, se itera, aplicando el IBL de que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, resulta más favorable a los intereses de la demandante.

En suma, para el Despacho es claro que no podía aplicarse los criterios que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento pensional, al momento de reliquidar dicha prestación, y tampoco había lugar a dejar sin efectos el monto de la mesada inicial reconocido, salvo si la nueva liquidación mejoraba las condiciones de la pensión, situación que fue la que se dio en este caso.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones invocadas en la demanda.

4. **Condena en costas**

El artículo 188 del CPACA⁹ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»¹⁰. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

5. **Remanentes de los gastos**

De otro lado, no hay lugar a liquidación de remanentes por cuanto no se ordenó la consignación de suma alguna para gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIA DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

9 «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».
10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78da16e9dafce7920f597c42304910531ab1095044bdc097fd51ee681bd580e3**
Documento generado en 22/11/2023 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>